

Recurso de Revisión: 00755/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, del doce de abril de dos mil dieciséis.

Vistos los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión: 00755/INFOEM/IP/RR/2016, 00756/INFOEM/IP/RR/2016, 00757/INFOEM/IP/RR/2016, y 00758/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos todos por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Naucalpan**, en lo conducente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y

RESULTANDO

Primero. En fecha dos de enero de dos mil dieciséis el entonces solicitante presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas **SAIMEX**, ante el **sujeto obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 000233/NAUCALPA/IP/2016, 000234/NAUCALPA/IP/2016, 000235/NAUCALPA/IP/2016 y 00236/NAUCALPA/IP/2016, mediante las cuales solicitó le fuese entregado “*a través del SAIMEX*”, respectivamente lo siguiente:

Recurso de Revisión:

y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- "Solicito me sea proporcionada la versión publica de las actas administrativas con motivo de las comparecencias de los servidores públicos, a fin de dejar constancia de la pérdida o robo de bienes patrimoniales, emitidas durante el año 2015."
- "Solicito me sea proporcionada la versión publica de las actas administrativas con motivo de las comparecencias de los servidores públicos, a fin de dejar constancia de la pérdida o robo de bienes patrimoniales, emitidas durante el año 2014."
- "Solicito me sea proporcionada la versión publica de las actas administrativas con motivo de las comparecencias de los servidores públicos, a fin de dejar constancia de la pérdida o robo de bienes patrimoniales, emitidas durante el año 2013."
- "Solicito me sea proporcionada la versión publica de las actas administrativas con motivo de las comparecencias de los servidores públicos, a fin de dejar constancia de la pérdida o robo de bienes patrimoniales, emitidas durante el año 2012."

Segundo. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se aprecia que en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis el sujeto obligado dio contestación a las solicitudes de información, manifestando respectivamente los siguiente:

- *Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de México y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la*

00755/INFOEM/IP/RR/2016
Recurso de Revisión:
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, por lo que no es posible acceder a lo solicitado en el folio 000233/NAUCALPAN/IP/2016

- *Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de México y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, por lo que no es posible acceder a lo solicitado en el folio 000234/NAUCALPAN/IP/2016*
- *Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de México y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, por lo que no es posible acceder a lo solicitado en el folio 000235/NAUCALPAN/IP/2016.*
- *Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información: Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de México y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Contraloría*

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, por lo que no es posible acceder a lo solicitado en el folio 000236/NAUCALPAN/IP/2016

Tercero. Por lo que en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso los recursos de revisión, a los que se les asignaron los números de expediente 00755/INFOEM/IP/RR/2016, 00756/INFOEM/IP/RR/2016, 00757/INFOEM/IP/RR/2016, y 00758/INFOEM/IP/RR/2016, en contra de las respuestas del **sujeto obligado** exponiendo de forma homogeneizada en todos los recurso de revisión, lo siguiente:

Actos Impugnados:

"Lo constituye la contestación a mi solicitud de información 00236/NAUCALPA/IP/2016." [Sic].

"Lo constituye la contestación a mi solicitud de información 00235/NAUCALPA/IP/2016." [Sic].

"Lo constituye la contestación a mi solicitud de información 00234/NAUCALPA/IP/2016." [Sic].

"Lo constituye la contestación a mi solicitud de información 00233/NAUCALPA/IP/2016." [Sic].

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

00755/INFOEM/IP/RR/2016
Recurso de Revisión:
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Se transgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, que consagran el derecho a la información pública, ello en virtud que el sujeto obligado manifiesta que con fundamento en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de México y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, al respecto quiero señalar que contrario a lo afirmado por el sujeto obligado este si se encuentra investido de facultades para proporcionar la información solicitada como se advierte en el propio Reglamento Interior de la Contraloría Interna publicado en el portal de internet del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez Estado de México. Ya que los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar todos los documentos generados, poseídos o administrados y de ninguna manera esto depende de si el titular del ejecutivo municipal asumió el cargo el 1 de enero del año 2013, toda vez que los sujetos obligados lo son los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal según lo refiere el artículo 7 fracción IV de la Ley de la materia y no lo es la administración municipal 2016-2018 o el Contralor Interno, de ahí que es errónea la interpretación de la autoridad en el sentido que esta solo pueden proporcionar la información generada, poseída o administrada a partir del 1 de enero de 2013 y hasta la fecha, y que no tiene posibilidad de proporcionar información de fechas anteriores, Situación que evidentemente conculca en mi perjuicio el derecho a la información pública del Estado de México "[Sic]

Cabe destacar que de las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado no rindió Informes de Justificación.

Cuarto. El Recurso de Revisión 00755/INFOEM/IP/RR/2016 se presentó ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; asimismo, el Recurso de Revisión número

Recurso de Revisión:

y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

00756/INFOEM/IP/RR/2016, remitido a la Comisionada JOSEFINA ROMÁN VERGARA; el Recurso de Revisión número 00757/INFOEM/IP/RR/2016, remitido a la Comisionada EVA ABAID YAPUR; y el Recurso de Revisión número 00758/INFOEM/IP/RR/2016, remitido al Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; una vez analizadas y estudiadas la totalidad de las constancias que en vía electrónica obran en el SAIMEX, de los recursos antes citados, se aprecia que existe homogeneidad en el recurrente, en la solicitud de información, así como del sujeto obligado, por lo que por cuestión de economía procesal y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, en fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis en la Novena Sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión citados.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;

00755/INFOEM/IP/RR/2016
Recurso de Revisión:
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”; y:

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73 fracciones II y III, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo a entrar al estudio del asunto, se procede a analizar el cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que reza:

Recurso de Revisión:

y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva." (Énfasis añadido)

Supuesto legal que determina el margen temporal con el que los solicitantes cuentan para estar en posibilidades de presentar un Recurso de Revisión; en donde se establece que el Recurso se presentará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al en que el solicitante tiene conocimiento de la respuesta, en el presente caso se actualiza tal circunstancia, ya que la contestación del sujeto obligado en todos los casos en análisis fue el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, es decir, el plazo para interponer los recursos de revisión transcurrió del día veinticuatro de febrero al dieciséis de marzo de dos mil dieciséis y toda vez que todos los Recurso de Revisión en que se resuelve se interpusieron el día veintinueve de febrero del año en curso, es que se considera que éstos fueron interpuestos dentro de los márgenes legales.

Tercero. Procedencia. Previo a entrar al estudio del asunto, se procede a analizar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 71, para el caso en estudio, es aplicable la fracción I que a la letra reza:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

...

00755/INFOEM/IP/RR/2016
Recurso de Revisión:
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I. Se les niegue la información solicitada."

Por lo que hace a la fracción I es aplicable a todos los casos en estudio, porque al hoy recurrente se le negó la información que requirió, al momento en que el sujeto obligado manifestó uniformemente en cada uno de los recursos de revisión en estudio:

"[...]esta Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, por lo que no es posible acceder a lo solicitado..." [sic]

Como se puede apreciar de acuerdo a la causal de procedencia citada, al hoy recurrente se le negó la información que solicitó, ya que el sujeto obligado no entregó información alguna, lo que deriva en la actualización de la hipótesis jurídica aludida; por lo que al acreditarse dicho supuesto legal los presentes Recursos de Revisión es procedente y se continua con su estudio hasta su resolución.

Cuarto. Elementos de validez o formales de la impugnación. El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en los artículos 73 y 74 que enuncian:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

Recurso de Revisión:

y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

...Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”

Por lo que hace al artículo 73, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones I y II, esto es así, ya que los Recursos en estudio contienen: Nombre, Acto Impugnado, la mención de la Unidad de Información que emitió la respuesta, entendida ésta como el **Sujeto Obligado**, y la fecha en que tuvo conocimiento el **recurrente** de las contestaciones.

Por lo que hace al elemento de validez contenido en la fracción III, se aprecia que se actualiza ya que dentro de los Recursos de Revisión, ya que se establecieron las respectivas razones o motivos de inconformidad, es decir, dentro de los presentes Recursos de Revisión se contienen los elementos que colman los supuestos normativos necesarios para su procedencia, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

Por lo que hace al artículo 74 de la ley en cita, en intima vinculación con el artículo 73, se aprecia que la interposición de los Recursos de Revisión mediante vía electrónica son válidos, ya que éste lo dispone así: “*...los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica...*”, es decir, el presente artículo legitima la interposición de los Recursos de Revisión de forma electrónica, mediante el **SAIMEX** y cuyos datos asentados son lo previstos en el artículo 73 anteriormente analizados.

00755/INFOEM/IP/RR/2016
Recurso de Revisión:
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Quinto. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue apuntado al inicio de la presente resolución, el particular requirió del Sujeto Obligado en las diversas solicitudes de información, las actas administrativas con motivo de las comparecencias de los servidores públicos, a fin de dejar constancia de la pérdida o robo de bienes patrimoniales, emitidas durante los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de la Contraloría Interna Municipal de Naucalpan de Juárez.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió en los mismos términos a cada una de las solicitudes a través del Servidor Público Habilitado de forma textual ... *esta Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, por lo que no es posible acceder a lo solicitado...*" (sic)

En tal virtud, el ahora recurrente interpuso los recursos de revisión que nos ocupan y precisó para cada uno de los medios de defensa de mérito como razones o motivos de inconformidad, en términos generales, que se transgrede su derecho constitucional a la información pública, toda vez que, acorde a su dicho, la Contraloría Interna del Sujeto Obligado se encuentra facultada para proporcionar la información.

Bajo ese contexto, esta autoridad analizó la totalidad de los expedientes electrónicos del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el particular devienen fundados; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Recurso de Revisión:

y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Primeramente, se reitera que el Sujeto Obligado señaló que no tiene facultades para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, pronunciamiento que constituiría un hecho negativo y por ende, no pudiera cumplimentarse fácticamente.

Sin embargo, pese a las manifestaciones en sentido negativo hechas valer por el Sujeto Obligado, el Pleno de este Instituto como ente garante del derecho de acceso a la información advirtió que existen ordenamientos que establecen las atribuciones del Sujeto Obligado para generar la información solicitada.

Además de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento establecido para el derecho de acceso a la información ya que de la consulta al SAIMEX se advierte que únicamente se turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado del área de Contraloría, sin embargo, es claro que la información requerida corresponde a dos administraciones municipales, la primera por el periodo del 2009-2012 y la correspondiente del 2013-2015, por lo que la misma pudiera obrar en los archivos del municipio y por ende también debió solicitar al Servidor Público Habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento, por lo que se desestima su respuesta.

Es importante destacar que conforme al Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México las funciones de la Contraloría Interna estarán a cargo del Órgano que establezca el propio Ayuntamiento y por ende contará con un titular.

00755/INFOEM/IP/RR/2016
Recurso de Revisión:
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El Bando Municipal de Naucalpan de Juárez para los años anteriores a dos mil dieciséis, contemplaban la figura de la Contraloría Municipal como una dependencia auxiliar de la administración pública del Ayuntamiento.

El actual Bando Municipal 2016 de Naucalpan de Juárez, contempla a la Contraloría Interna como un órgano administrativo que forma parte de la Administración Pública Centralizada, por lo que en su artículo 217 la define como el Órgano de Control Interno responsable de la supervisión, evaluación y funcionamiento de las dependencias relativa a la responsabilidad administrativa disciplinaria y/o resarcitoria de los servidores públicos municipales.

Asimismo, en dicho ordenamiento establece en sus artículos 219 fracciones XXI y XXX, y 220 fracción XV, que corresponde a la Contraloría, entre otras, instruir y tramitar en todas y cada una de sus etapas procesales, los procedimientos administrativos disciplinarios, así como cotejar y asentar constancia de la fiel reproducción de los documentos relacionados con sus funciones, así como de los que obren en sus archivos.

Cabe destacar que las actas administrativas de las comparecencias de servidores públicos, respecto de la pérdida o robo de bienes patrimoniales, a que hace referencia el recurrente por su naturaleza están contenidas en expedientes en los que se tramita algún procedimiento, ya sea en fase de información previa o una vez incoada alguna responsabilidad administrativa.

Recurso de Revisión:

y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En virtud de lo anterior, es claro que el Contralor Interno Municipal cuenta entre sus atribuciones con la de tramitar en cada una de sus etapas los procedimientos administrativos, por lo que sí a la fecha de ingreso de la solicitud de información hecha por el ahora recurrente se encontraran procedimientos administrativos disciplinarios que no han sido concluidos, es función de éste concluir los mismos en el momento procesal oportuno; asimismo, y en contraposición con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, relativa a que “...esta Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio...” dicha respuesta, como ya fue señalado en párrafos que anteceden es errónea, toda vez que es facultad del Contralor Interno Municipal cotejar y asentar constancia de los documentos que obren en sus archivos, con independencia de la administración municipal en la que se haya iniciado su trámite.

De igual forma, y toda vez que se trata de información correspondiente a las administraciones municipales 2009-2012 y 2013-2015, de haberse concluido los expedientes donde consten las actas administrativas de las comparecencias de servidores públicos, respecto de la pérdida o robo de bienes patrimoniales, éstos pueden y deben obrar en los archivos de dicha municipalidad, tal y como lo apuntala el artículo 18 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México.

Por lo tanto, de ser el caso de que se hubiesen tramitado expedientes en los que consten las actas administrativas de mérito, en los periodos solicitados por el recurrente, se trata de información pública que de haber causado estado procede su entrega en versión pública; caso contrario, que aún se encuentren en trámite y aunado a que pudiesen

00755/INFOEM/IP/RR/2016
Recurso de Revisión:
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

contener datos personales, deberá entregarse el acuerdo de clasificación como información reservada y confidencial, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, es oportuno destacar que los expedientes materia de este estudio, se trata de información pública, tal y como lo establecen los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se citan a continuación:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándum, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente;

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Sirve como soporte, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- I. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- II. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- III. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Así, de la interpretación a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen,

00755/INFOEM/IP/RR/2016
Recurso de Revisión:
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

administren o posean los Sujetos Obligados en ejercicio de sus funciones de derecho público.

En este tenor, y como ya fue referido con anterioridad, en virtud de tratarse de las actas administrativas de las comparecencias de servidores públicos, respecto de la pérdida o robo de bienes patrimoniales por los periodos referidos, que consten en expedientes y documentos relacionados con procedimientos administrativos que, pudieran encontrarse en trámite, se trataría de información susceptible de clasificarse como reservada, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de ahí que lo procedente, en todo caso, sería ordenar la entrega del Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Lo anterior es así en virtud de que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando pueda causar daño o alterar el proceso de investigación de averiguaciones previas, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto éstos no

Recurso de Revisión:

y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

hayan causado estado. En tales casos, el Sujeto Obligado titular de la información podrá clasificarla, mediante el Acuerdo correspondiente.

En este sentido, y de ser el caso de que el expediente solicitado no haya causado estado, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente, al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, por ende, se trata de información clasificada como reservada la cual, por disposición del artículo 19 de la citada Ley.

En este sentido, para sustentar la reserva de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, esto es, que su Comité de Información emita el Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se señalan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

Recurso de Revisión:

y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.”

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;

f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

h) El informe al solicitante de qué tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

En efecto, toda clasificación de información realizada por los Sujetos Obligados, debe sustentarse con el Acuerdo de Clasificación correspondiente en los términos señalados.

Por otra parte, debe destacarse que si es el caso que la información solicitada no es susceptible de clasificarse como reservada, toda vez que ya haya causado estado, es

Recurso de Revisión:

y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

decir que no admite ya recurso alguno, en tal supuesto, el Sujeto Obligado estará en posibilidad de realizar su entrega en versión pública.

Lo anterior es así en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos de los artículos 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, al tratarse de información confidencial.

Respecto a la entrega de documentos en su versión pública, se destaca que debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; en otras palabras el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de indefensión, al no conocer o comprender las razones por las cuales no aparecen en la documentación entregada.

Lo anterior es así, en virtud de que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que posean,

00755/INFOEM/IP/RR/2016
Recurso de Revisión:
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

administren o generen los Sujetos Obligados, o bien aquellos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto los artículos 2, fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

*...
II. Datos personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.*

*...
V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes;

*...
XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*
Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

Recurso de Revisión:

y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

*...
Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.*

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

(Énfasis añadido)

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*

00755/INFOEM/IP/RR/2016
Recurso de Revisión:
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identifiable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

(Énfasis añadido).

Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

Recurso de Revisión:

y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

(Énfasis añadido)

Finalmente, se reitera que sólo procederá la entrega de las actas administrativas de las comparecencias de servidores públicos, respecto de la pérdida o robo de bienes patrimoniales que integren los expedientes relativos a los procedimientos

00755/INFOEM/IP/RR/2016
Recurso de Revisión:
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

administrativos sustanciados y concluidos por la Contraloría Interna Municipal de Naucalpan de Juárez, durante los periodos del 2012, 2013, 2014 y 2015, en versión pública y siempre y cuando éstos hayan causado estado como ya se refirió con anterioridad, caso contrario deberá entregarse el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Por lo tanto, se revocan las respuestas esgrimidas por el **Sujeto Obligado** para cada una de las solicitudes en virtud de que tal y como fue señalado en el estudio realizado al presente medio de impugnación, efectivamente, dentro de las atribuciones del Contralor Interno Municipal corresponde a éste, la sustanciación de los procedimientos administrativos correspondientes donde pueden constar las actas administrativas de las comparecencias de servidores públicos, respecto de la pérdida o robo de bienes patrimoniales por los períodos referidos, y por ende, el resguardo de los expedientes integrados con motivo de éstos.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, por lo que se **REVOCAN** las respuestas del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión:

y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información 000233/NAUCALPA/IP/2016, 000234/NAUCALPA/IP/2016, 000235/NAUCALPA/IP/2016 y 00236/NAUCALPA/IP/2016; y haga entrega en versión pública, vía SAIMEX, en términos del Considerando QUINTO de esta resolución:

- Actas administrativas hechas con motivo de las comparecencias de los servidores públicos, a fin de dejar constancia de la pérdida o robo de bienes patrimoniales, durante los períodos del 2012, 2013, 2014 y 2015.

En el supuesto de que dicha información contenga datos personales, se deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente a través de su Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

Para el caso de que dichas actas se integren a expedientes que no hayan causado estado, se deberá emitir y entregar el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

00755/INFOEM/IP/RR/2016
Recurso de Revisión:
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al Recurrente la presente resolución; así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA AUSENTES EN LA VOTACIÓN, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA

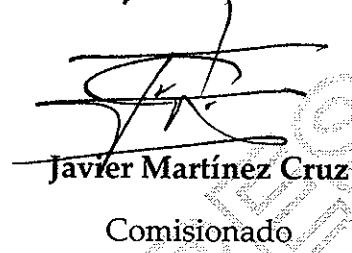
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

CELEBRADA EL DÍA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Ausente en la votación


Eva Abaid Yapúr
Comisionada
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
Javier Martínez Cruz
Comisionado
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución del doce de abril de dos mil dieciseis, en el que se resuelve el Recurso de Revisión 00755/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.
OSAM/ROA

PLENO